

Los funcionarios docentes no universitarios, caso de D. Fernando Martín del Villar, aunque gestionados por las Comunidades Autónomas competentes, pertenecen a un Cuerpo de carácter nacional, y por ello están sujetos a un régimen jurídico homogéneo independientemente del ámbito territorial en donde presten sus servicios; en este sentido, debemos citar el artículo 149.18ª de la Constitución Española, que recoge como competencia exclusiva del Estado las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, incluidas las Comunidades Autónomas, garantizando a los administrados un tratamiento común en todas ellas.

Así, el artículo 6 del citado Real Decreto establece que el baremo de méritos a tener en cuenta en estos concursos de traslado se ajustará, para las plazas correspondientes a los distintos cuerpos, a las especificaciones que se recogen en los anexos del propio Real Decreto.

Para el Cuerpo de Maestros, estas especificaciones las recoge el anexo I, en cuyo apartado "a)" regula, a efectos de puntuar en el baremo de méritos, el tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que se participa; en concreto, el punto 4.1 de este apartado "a)" regula expresamente que para los maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o plaza que venían sirviendo con carácter definitivo, (...) se considerará como centro desde el que participan, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de plazas, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Y el punto 5 dice que los maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haberseles suprimido la plaza de la que eran titulares tendrán derecho a que se les consideren como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión (...).

A título de ejemplo, estas especificaciones para el baremo de los méritos se recogen literalmente en el último concurso de traslados convocado para el Cuerpo de Maestros, hecho público por Orden de 9 de octubre de 2002 (B.O.C. de 18).

Recordemos que D. Fernando Martín no está actualmente en situación de provisionalidad porque no se le ha suprimido la plaza que ocupa con carácter definitivo en el C.E.I.P. Mesa y López; de hecho, en sustitución del dicente por su licencia por enfermedad, hay otro funcionario que la está desempeñando efectivamente.

Hecha esta consideración y vista la normativa anteriormente citada, decir que a efectos de puntuar en el baremo de méritos de un concurso de traslados por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el centro desde el que se participa con destino definitivo, solo se le debe puntuar desde su toma de posesión en el citado centro, el 1 de septiembre de 2001; ello, no obstante, si no se produjera en el futuro una situación de supresión de la plaza, aplicándose en ese momento la normativa reseñada.

Segundo.- Dese traslado de esta Resolución a D. Fernando Martín del Villar.

Tercero.- Dese traslado de esta Resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, para su conocimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de febrero de 2004.- El Director General de Personal, Juan Manuel Santana Pérez.

### **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial**

**546** *Viceconsejería de Ordenación Territorial.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de enero de 2004, que notifica a la entidad Costa del Papagayo, S.A., en ignorado paradero, comunicación de 1 de diciembre de 2003.*

En el Boletín Oficial de Canarias nº 243, de 15 de diciembre de 2003, fue publicado anuncio de 1 de diciembre de 2003, por el que se somete a información pública el expediente de declaración de los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que pudieran verse afectados por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2003, de 14 de abril, que aprueba las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Con fecha 9 de diciembre de 2003 ha sido intentada la notificación de la comunicación que literalmente se transcribe en el apartado dispositivo primero de esta Resolución en el domicilio de la entidad Costa del Papagayo, S.A., que figura en dicho expediente, sin que haya sido recibida por el interesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción establecida por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Notificar a la entidad Costa del Papagayo, S.A., la siguiente comunicación del Viceconsejero de Ordenación Territorial:

“Por la presente pongo en su conocimiento que en esta Viceconsejería de Ordenación Territorial, se instruye expediente para la declaración de los suelos urbanizables o aptos para urbanizar afectados por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, iniciado en virtud de Orden nº 530, de 26 de noviembre de 2003, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial con objeto de comprobar si se dan los supuestos establecidos en dicha Disposición para que los terrenos hayan quedado clasificados como suelo urbanizable no sectorizado o como suelo rústico de protección territorial. Por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural se ha elaborado el informe establecido al respecto en el apartado 6 de la citada Disposición.

En el citado procedimiento se acordó dar audiencia a las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se ubican los suelos examinados. A tales efectos, debe señalarse la conveniencia de acreditar, en su caso, el uso exclusivamente residencial, turístico o mixto a que se destina el suelo, así como el cumplimiento de los deberes urbanísticos señalados en el apartado 2º de la referida Disposición Adicional Cuarta o el carácter aislado o no de los terrenos, conforme a las circunstancias detalladas en el apartado 3º de la misma Disposición. También será conveniente acreditar los hechos o documentos que justifiquen, si fuera el caso, la no imputabilidad al promotor del eventual incumplimiento de los referidos deberes urbanísticos.

En su virtud, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le comunico que en el plazo de 15 días puede alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes, a cuyo fin remitimos copia de la Memoria y la ficha del informe de la Agencia correspondiente al suelo respecto del cual figura como promotor o representante de la entidad promotora, conforme a los datos obrantes en dicha Agencia.”

Segundo.- Remitir al Ayuntamiento de Arrecife, esta Resolución para su inserción en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de enero de 2004.- El Viceconsejero de Ordenación Territorial, Fernando González Santana.

#### Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

**547** *Servicio Canario de Empleo.- Anuncio de 3 de febrero de 2004, de la Directora, por el que se hace pública la Resolución de 2 de febrero de 2004, que dispone la publicación de la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo correspondiente al recurso nº 1.309/2003, interpuesto por Dña. Inmaculada Lorenzo Benítez, contra la desestimación presunta de la petición formulada el 11 de febrero de 2002 solicitando la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la anómala actuación de la Administración, y se emplaza a los posibles interesados en el mismo.*

“En cumplimiento a lo acordado el 23 de diciembre de 2003, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en relación con el recurso contencioso-administrativo seguido bajo el nº 1.309/2003, interpuesto por Dña. Inmaculada Lorenzo Benítez, contra la desestimación presunta de la petición formulada el 11 de febrero de 2002 solicitando la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el ICFEM -hoy SCE- como consecuencia de su anómala actuación en relación con el otorgamiento de las adjudicaciones de contratos programa y cursos formativos, que culminó con la petición de revocación de la homologación de todas las especialidades formativas correspondientes a la sede de la calle Párroco Matías Artiles, 20, Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Ordenar la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su sede de Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo seguido bajo el número de procedimiento 1.309/2003.

Segundo.- Hacer pública la presente Resolución, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Ca-